

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0059, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra JHON HENRY MORALES BAUTISTA.

Pártase por decir que es procedente a recordar a la parte ejecutada (y también a la actora) en el asunto de la referencia que deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 26 de mayo de 2.021, auto que por demás declaró culminada la ejecución de la referencia por pago, sin que frente a dicha decisión se propusiese recurso alguno.

Amén de lo dicho, la orden de retener del salario de accionado los diferentes ítems de su deber alimentario son potestativos del Juzgador, dado lo previsto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que en lo pertinente impone:

*“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”*

Entonces, con independencia de los acuerdos de las partes, el Despacho está habilitado para tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria que en antaño fue desatendida.

Ahora bien, no puede negarse que, tal como se dejó claro en el auto de terminación del proceso por pago, la mesada alimentaria y en general dicho deber a favor del extremo ejecutante y a cargo del ejecutado, debe ser recaudado de las acreencias laborales de este último y al efecto se transcribe:

*“i) A partir del mes de junio de 2.021 y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la suma de \$400.457.00; (ii) Adicionalmente, en los cinco primeros días del mes de julio de 2.021 y solo para dicho mes y en los cinco primeros días de los meses de julio de los años venideros, a título de mudas de ropa, la suma de \$334.150.00; (iii) En el mes de diciembre de 2.021 y antes de que dicho mes culmine, y para los meses de diciembre de los años venideros, a título de mudas de ropa, la suma de \$668.300.00; (iv) Los valores anotados en los ítems i, ii y iii, deberán reajustarse para el año 2.022 e igualmente para los años venideros en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente para ello. Tales serán exclusivamente los descuentos a realizar de las acreencias salariales del demandado.”*

Con esas premisas, notorio es que a título de mesadas alimentarias se han causado, luego del decreto de terminación del asunto por pago, las de junio, julio y agosto de 2.021. Y así mismo se ha causado la cuota semestral de vestuario a cancelar el mes de julio de 2.021.

Igualmente, nota el Despacho que por error, y en efecto se trata de un error del Despacho aprovechado por la señora GLORIA ISABEL RUEDA GUEVARA, madre y representante legal de las menores ejecutantes, se le entregaron a aquella los títulos judiciales Nos. 008555 (\$365.014.00) y 00955 (\$365.014.00) que conforme al auto del 26 de mayo de 2.021, no cuestionado, se itera, debían ser entregados al ejecutado señor JHON HENRY MORALES BAUTISTA.

Con esas situaciones claras y entendiendo que a partir del 1 de junio de 2.021, la obligación en ejecución se encontraba saldada a dicha fecha, el ejecutado adeuda por las tres mesadas alimentarias ordinarias (junio, julio y agosto de 2.021) la suma de \$1.201.371.00 y adeuda una cuota semestral por vestuario de \$334.150.00. Por ende, en total el ejecutado a la fecha adeuda la suma de \$1.535.521.00.

A su vez, la parte ejecutante adeuda al demandado la suma de \$730.128.00, por los títulos que erradamente cobró o hizo efectivos, luego en últimas a la fecha se le adeuda a dicha actora (representando a sus menores hijas en la ejecución) y descontando los dineros entregados a ella de manera irregular, la suma de \$805.393.00.

Seguidamente, conforme a la plataforma del Banco Agrario S.A., y con relación a la sabana de títulos judiciales que obran para el presente proceso, se ha dado noticia de dos consignaciones o retenciones de las acreencias laborales del ejecutado en los siguientes títulos: (i) No. 01054, generado el 8 de junio de 2.021, por un valor de \$769.598.00; (ii) No. 01106, generado el 14 de julio de 2.021, por un valor de \$400.457.00.

De los dos títulos definidos en el párrafo anterior, el que corresponde al No. 01106 por un valor de \$400.457.00, se recuerda, fue entregada a la parte aquí ejecutante quien a su vez lo hizo efectivo el 2 de agosto de 2.021, y que por ende satisfacer la cuota ordinaria de dicho mes de agosto de 2.021. Con esa precisión, el hoy ejecutado continúa debiendo a la parte actora la suma de \$404.936.00.

Cabe aclarar antes de continuar, que consultada la base de datos respectiva, este Juzgado no tiene a su disposición más títulos judiciales por cuenta de la presente ejecución que el exclusiva y únicamente el correspondiente al No. 01054 por un valor de \$769.598.00, y es ese valor el que debe ser repartido entre las partes, esto es a la ejecutante un valor de \$404.936.00, y al ejecutado la suma restante, \$364.662.00.

Siguiendo esa línea, deberá procederse de la siguiente forma:

En primer lugar, el único recurso económico que debe repartirse en las magnitudes ya anunciadas es el título No. 01054, por un valor de \$769.598.00. Una vez se entreguen esos recursos se entenderá a paz y salvo la obligación alimentaria hasta el mes de agosto de 2.021 inclusive.

En segundo lugar, si llegaren títulos adicionales, generados previo a la presente decisión o posteriores a la misma, procedentes de descuentos sobre las asignaciones salariales del hoy ejecutado, serán entregados a la parte actora exclusivamente en las magnitudes que corresponde, esto es, por concepto de la mesada alimentaria ordinaria propiamente tal y por concepto de la mesada extraordinaria relativa a la satisfacción del

vestuario de las menores demandantes. Entonces, si se aportan sumas que excedieren los conceptos anteriores, ellas serán reintegradas al accionado, por supuesto.

Por último, y no de menor importancia, se invita a la parte actora a no aprovecharse en el futuro del yerro del Despacho haciéndose a los recursos económicos que no le han sido deferidos, como en efecto ocurrió con los asignados al demandado en el auto de terminación por pago del actual proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Las partes e intervinientes deben estarse a lo dispuesto en el auto de terminación de la ejecución por pago, auto que data del 26 de mayo de 2.021.
2. Fracciónese el título judicial No. 01054, en las sumas de \$404.936.00 y \$364.662.00. Así las cosas, una vez hecho el fraccionamiento, hágase entrega al ejecutado señor JOHN HENRY MORALES BAUTISTA, de la suma de \$364.662.00, y la representante legal de las ejecutantes, señora GLORIA ISABEL RUEDA GUEVARA, de la suma restante, \$404.662.00.
3. Una vez se aporten al extracto o a la sábana de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los valores retenidos de las acreencias laborales del ejecutado, se hará entrega de las mismas a la madre y representante legal de las menores ejecutantes, pero sólo hasta la coincidencia de los valores destinados a la satisfacción de la mesada alimentaria ordinaria y a la mesada semestral destinada al vestuario.

Se recuerda, que los valores de marras se generarán a partir del mes de septiembre de 2.021, pues con la entrega de los recursos de que trata la disposición 2 del actual proveído, la obligación alimentaria ha de entenderse a paz y salvo hasta el 30 de agosto de 2.021. Los recursos allegados en exceso serán devueltos al ejecutado y no al pagador del ejecutado, pues en últimas los mismos fueron descontados o restados de sus asignaciones salariales.

4. Nuevamente, por Secretaría de manera directa oficiese al empleador del ejecutado señor JOHN HENRY MORALES BAUTISTA, para que a partir del mes de septiembre de 2.021, del salario de aquel, realice los siguientes descuentos que corresponden al deber alimentario que él tiene para con sus menores hijas MARIANA VALENTINA y ANA JULIANA MORALES RUEDA, así:
  - (i). A partir del mes de septiembre de 2.021 y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes siguiente, la suma de \$400.457.00.
  - (ii). Adicionalmente, en los cinco primeros días del mes de julio de 2.022 y solo para dicho mes y en los cinco primeros días de los meses de julio de los años venideros, a título de mudas de ropa, la suma de \$334.150.00, más el incremento del salario mínimo legal.

(iii). En el mes de diciembre de 2.021 y antes de que dicho mes culmine, y para los meses de diciembre de los años venideros, a título de mudas de ropa, la suma de \$668.300.00.

Se recuerda que los valores anotados en los ítems i, ii y iii, deberán reajustarse para el año 2.022 e igualmente para los años venideros en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente para ello. Tales serán exclusivamente los descuentos a realizar de las acreencias salariales del demandado.

Se recuerda que los dineros a retener deberán ser consignados a ordenes de este Despacho y para el presente proceso en la cuenta que se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Villeta, Cundinamarca, cuenta No. 31842034001.

5. No hay lugar a devolver recursos al pagador del ejecutado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254dd7f57507c0598d474968daa07162e9d53bcb459d4a4c7ff669dbc469ddbc**

Documento generado en 09/08/2021 11:23:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**